



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0715/2016-S2
Sucre, 8 de agosto de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 14843-2016-30-AAC
Departamento: Potosí

En revisión la Resolución 04/2016 de 20 de abril, cursante de fs. 65 a 67 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis Isla Choque** contra **Wilfredo Ramos Quispe y Franz Gonzalo Mario Soliz Medrano, Vocales de Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 29 de marzo de 2016, cursante de fs. 27 a 29 vta., y su complementario a fs. 43 y vta., el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En ejecución de la Sentencia 025/2013 de 15 de julio, dentro el proceso ordinario de rendición de cuentas seguido en su contra, se dispuso que su persona rinda cuentas documentadas sobre 7000 toneladas (t) de óxido de plata bajadas de la Catamina Esperanza del Cerro Rico de Potosí, el que cumplió y fue corrido en traslado a los demandantes y sujetando la causa a un periodo pronunció el Auto interlocutorio de 2 de octubre de 2014 aplicando irregularmente el art. 378 del Código de Procedimiento Civil –actualmente abrogado– (CPCabrg.), fallo que fue confirmado en apelación.

Refiere que, el Juez Público Civil y Comercial Segundo del departamento de Potosí, "...con contenido ofensivo y de odio..." (sic) hacia su persona pronunció el Auto Definitivo 85/2015 de 5 de agosto, el que fue anulado por Auto de Vista 193/2015 de 3 de diciembre.

Una vez devuelto el expediente, en tiempo oportuno interpuso recusación por causa sobreviniente contra el referido Juez, quien mediante Auto Definitivo 01/2016 de 5 de enero, se allanó a la recusación remitiendo obrados ante el llamado por ley, Juez de Partido Civil y Comercial Tercero.

Posterior a ello, recepcionado el expediente por el Juez referido, esta autoridad mediante Auto de 18 de febrero de 2016, estimó como ilegal la resolución de allanamiento de la recusación que dictó el Juez Público Civil y Comercial Segundo ordenando se eleve en consulta ante la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia, que mediante Auto Recusatorio 01/2016 de 24 de febrero, resolvió la recusación deducida sin utilizar la fórmula de declarar legal o ilegal la recusación desconociendo el trámite previsto por los arts. 353 a 355 del Código Procesal Civil (CPC), renunciando a sus propias facultades; en consecuencia, disponiendo la devolución de los antecedentes al Juez consultante, para que a su vez éste lo remita a la autoridad recusada, extrañando el comportamiento de los Jueces recusado y consultante, fundamentalmente el recusado y allanado quien no pidió ninguna enmienda o aclaración.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia, a la defensa y a la presunción de inocencia citando al efecto los arts. 115.II, 116.I, 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga dejar sin efecto el Auto Recusatorio 01/2016 y se pronuncie uno nuevo.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 20 de abril de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 58 a 64, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, a través de abogado, ratificó los argumentos de su demanda, y ampliando los mismos señaló: **a)** En el Auto Recusatorio 01/2016, no existió fundamento congruente con la Resolución, ante una consulta, terminaron fallando con un rechazo; y, **b)** Los Vocales de la Sala Civil y Comercial debieron pronunciarse refiriendo si era legal o ilegal la consulta.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Franz Gonzalo Mario Soliz Medrano, Vocal de Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante informe oral en audiencia, señaló:

1) Lo que se remite en consulta es el pronunciamiento de allanamiento a la recusación; **2)** Cuando se remite el proceso no se analiza el Auto de 18 de febrero de 2016, del Juez consultante; **3)** Tanto el anterior Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal como el actual Código Procesal Civil señalan a su vez, que si la autoridad judicial a cuyo conocimiento pasó el proceso, estimare ilegal la excusa, la elevará en consulta; y, lo que va en consulta es el Auto de allanamiento; una Corte jamás entrará a considerar el Auto del juez consultante así lo establece los arts. 349 del CPC y 5 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, así también lo establecía el adjetivo civil abrogado; **4)** La motivación se encuentra en todas las disposiciones que se ha citado en el Auto cuestionado conforme a la línea del Tribunal Constitucional; **5)** Señala que el Auto no se hubiera pronunciado conforme al petitorio de las partes; sin embargo, no existe petitorio, siendo una consulta que ha elevado el Juez; **6)** Si se considera que el Tribunal pudo haber establecido legal o ilegal la consulta, el Tribunal tiene dos posibilidades conforme a ley, primero, si la recusación fue interpuesta fundamentalmente con argumentos y con la prueba que establece la ley, se señala audiencia en la cual se establecerá si es legal o ilegal; empero, si la recusación que se formuló es manifiestamente improcedente, el art. 353.IV del CPC, establece que se rechace *in limine* por el tribunal competente; y, **7)** El Auto pronunciado obedece al art. 354.4 del CPC, los argumentos y motivación se encuentran ahí, habiendo además dispuesto que el juez recusado pronuncie un nuevo Auto de Vista.

I.2.3. Intervención de terceros interesados

Los terceros interesados Fanny Catari Vda. de Isla e Ismael Ton Isla Cruz no se hicieron presentes en audiencia ni remitieron informe escrito alguno pese a su legal notificación (fs. 49).

I.2.4. Resolución

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 04/2016 de 20 de abril, cursante de fs. 65 a 67 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el Auto Recusatorio 01/2016, respecto al Auto de allanamiento formulado por el Juez Público Civil y Comercial Segundo del mismo departamento, en base a los siguientes argumentos: **i)** En lugar de resolver la recusación observada y consultada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero, respecto al allanamiento formulado por su similar Segundo, los demandados resolvieron la recusación formulada por Luis Isla Choque en franco desconocimiento de los arts. 349, 350 y 352 del CPC, ya que el Juez público que se allanó a la recusación en ningún momento determinó se eleve en consulta ante el superior en grado, sino la remisión del proceso ante el Juez Público Civil y Comercial Tercero para que continúe con el conocimiento de la causa; **ii)** Fue el referido Juez quien determinó se eleve en consulta la resolución de allanamiento de la recusación porque consideró que era ilegal; y, **iii)** Los ahora demandados al no haberse pronunciado sobre la recusación observada, lesionaron

el debido proceso, por cuanto el Auto de Vista se refiere a la recusación deducida por el ahora accionante y no así al allanamiento del Juez Público, más aun si no se pronuncian sobre la legalidad o ilegalidad del allanamiento.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Dentro el proceso ordinario de rendición de cuentas seguido por Fanny Catari Cruz e Ismael Ton Isla Cruz contra Luis Isla Choque, los Vocales de Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, pronunciaron el Auto de Vista 193/2015 de 3 de diciembre, anulando el Auto Definitivo 85/2015 de 5 de agosto, disponiendo que el a quo, emita nueva resolución tomando en cuenta las pruebas aportadas así como los informes periciales efectuados y demás antecedentes que hagan convincente o indiscutible una determinación (fs. 4 a 7).
- II.2.** Mediante memorial de 29 de diciembre de 2015, presentado por Luis Isla Choque, ahora accionante, considerando que Rimberty Mamani Herrera, Juez Segundo de Partido Civil y Comercial, ahora Juez Público Civil y Comercial Segundo, es su "enemigo", que tiene "odio" hacia su persona y haber manifestado criterio sobre la justicia o injusticia del litigio y en razón de tener interés personal en perjudicarlo, al amparo del art. 351.II con relación al 347.4 y 8 del CPC, demandó la recusación de dicha autoridad, solicitando se allane y aparte del conocimiento del trámite de ejecución de sentencia de la causa (fs. 10 a 12).
- II.3.** El Juez Público Civil y Comercial Segundo, mediante Auto Definitivo 01/2016 de 5 de enero, en aplicación del art. 353.II del CPC, se allanó a la recusación formulada por Luis Isla Choque, disponiendo se remitan obrados ante el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Potosí (fs. 13 y vta.).
- II.4.** La Sala Civil y Comercial del Tribunal departamental de Justicia de Potosí, mediante Auto Recusatorio 01/2016, considerando que las causales de excusa alegadas por la parte recusante son manifiestamente improcedentes, emitió pronunciamiento en sujeción al art. 353.IV, parte *in fine* del CPC, rechazando sin más trámite la recusación deducida por Luis Isla Choque; en consecuencia, dispuso la devolución de antecedentes al Juez consultante para que a su vez éste remita los mismos a conocimiento del Juez recusado para que reasuma competencia y continúe con la tramitación del proceso (fs. 19 y vta.).
- II.5.** El Juez Público Civil y Comercial antes citado, por Auto de 18 de febrero de 2016, en previsión del art. 353.II con relación a los arts. 349 y 350 del CPC, estimó como ilegal la resolución de allanamiento de la recusación

pronunciada por su similar Segundo, ordenando que en el día se eleve en consulta los antecedentes ante el superior en grado -Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí- (fs. 15 vta. a 16).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, a la defensa y a la presunción de inocencia; toda vez la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Auto Recusatorio 01/2016, resolvió el allanamiento a la recusación efectuada por el Juez Público Civil y Comercial Segundo (recusado) efectuada por Auto Definitivo 01/2016, no así la consulta efectuada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del mismo departamento, mediante Auto de 18 de febrero de 2016, por el cual estimó como ilegal la resolución de allanamiento de la recusación efectuada por el juez recusado.

En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones vinculadas con el principio de congruencia

La SCP 1316/2015-S2 de 16 de diciembre, con relación a este tópico, estableció: *"...el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara, sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales que determinaron su posición.*

Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R, SC 1369/2001-R, entre otras).

En cuanto a la motivación, la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, determinó lo siguiente: '...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara

y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas, coligiéndose que toda resolución emitida dentro de un proceso judicial o administrativo debe inexcusablemente contener una adecuada motivación respecto a los hechos en los que se base, a las pruebas que se aportaron y a las disposiciones legales en las que se sustente su decisión, puesto que el relacionamiento de estas con los hechos que le dieron origen, constituye la fundamentación y motivación a la que el debido proceso se refiere.

Ahora bien, de manera inescindible, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se halla interrelacionado con el principio de congruencia entendido como '...la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, (...) la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume' (SCP 0387/2012 de 22 de junio); de donde se infiere que las resoluciones judiciales, deben emitirse, en función al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes procesales".

III.2. En cuanto a la excusa observada

El Código Procesal Civil en actual vigencia, en su art. 349 establece: "(EXCUSA OBSERVADA): I. Si la autoridad judicial a cuyo conocimiento pase el proceso estimare ilegal la excusa, la elevará en consulta, en el día, ante el superior en grado, con las copias autenticadas de las piezas pertinentes, sin perjuicio de asumir conocimiento y proseguir los trámites de la causa. II. El superior en grado dictará resolución en el plazo de seis días, sin recurso ulterior".

En ese contexto, del análisis doctrinal de la norma legal citada, se ha señalado que "(...) **el juzgador que conoce la causa por efecto de la excusa** puede considerar que el anterior juez no tiene causal alguna para separarse del proceso; por tanto, la considera ilegal o infundado, en tal razón **tiene todo el derecho de observar la excusa para que un tercer juzgador resuelva quien tiene la razón sobre este polémico caso.**

Radicado el proceso en el juzgado donde ha pasado el proceso, el juzgador tiene tres opciones: la primera, excusarse de conocer el proceso

por tener el mismo, algún impedimento para conocer el proceso judicial; la segunda, aceptar en forma pura y simple la excusa del juez colega por encontrarla enmarcada en la ley; y la tercera, **observar la excusa**

Trámite de la excusa observada.-

Formalizada la observación de la excusa que debe ser decretada en forma motivada y fundada (explicando las razones), dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el expediente debe ser elevada en consulta ante el juez o tribunal superior en grado. (...) Recibido el proceso por el juez o magistrado superior en grado, sin ningún trámite y dentro los seis (6) días de radicado y/o sorteado el proceso debe resolver el recurso declarando ilegal o legal la excusa observada¹.

III.3. Análisis del caso concreto

El accionante considera vulnerado sus derechos al debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia, a la defensa y a la presunción de inocencia; toda vez que, la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Auto Recusatorio 01/2016, resolvió el allanamiento a la recusación efectuada por el Juez Público Civil y Comercial Segundo (recusado), y no así la consulta que efectuó el similar Tercero, que estimó como ilegal la resolución de allanamiento de la recusación efectuada por el Juez recusado.

En ese contexto, previamente debemos precisar que, el accionante mediante memorial el 29 de diciembre de 2015, al amparo del art. 351.II con relación al art. 347.4 y 8 del CPC, dedujo la recusación del Juez Público Civil y Comercial Segundo, solicitando se allane y se aparte del conocimiento del trámite de ejecución de sentencia de la causa; en ese sentido, la referida autoridad jurisdiccional, mediante Auto Definitivo 01/2016, en aplicación del art. 353.II del CPC, **se allanó a la recusación formulada** disponiendo, en consecuencia, se remitan obrados ante el Juez llamado por ley, es decir ante el Juez Público Civil y Comercial Tercero, quien mediante Auto de 18 de febrero de 2016 estimó como ilegal la resolución de allanamiento de la recusación del similar Segundo, por lo tanto dispuso elevar en consulta la decisión asumida ante el superior en grado.

Con esos antecedentes, la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Auto Recusatorio 01/2016 de 24 de febrero, considerando que las causales de excusa alegadas por el Juez recusado eran manifiestamente improcedentes, en sujeción al art. 353.IV, parte *in fine* del CPC, rechazó sin más trámite la recusación

¹ CASTELLANOS, Trigo Gonzalo, ANALISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL, Tomo IV, Primera ed., 2016.

deducida por Luis Isla Choque, disponiendo la devolución de antecedentes al Juez consultante, para que éste a su vez remita los mismos a conocimiento del Juez recusado, así reasumir competencia y continuar con la tramitación del proceso.

Ahora bien, asumiendo el entendimiento de la normativa legal prescrita por el art. 349 del CPC, respecto al trámite de la excusa observada que refiere y asumiendo la orientación contenida por el análisis doctrinal citado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, se ha establecido que, el juzgador que conoce la causa por efecto de la excusa, (Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento de Potosí), tiene todo el derecho de observar la excusa, para que un tercer juzgador –Vocales de la Sala Civil y Comercial ahora demandados–, resuelva y establezca quien tiene la razón respecto a la legalidad o ilegalidad de la recusación interpuesta; en la especie, de la minuciosa lectura del Auto Recusatorio 01/2016, no se establece la concurrencia de argumentos que precisen si la estimación del Juez consultante es razonable o no; pues, las autoridades demandadas, en la decisión asumida se subsumen a efectuar un análisis de la recusación formulada por Luis Isla Choque, concluyendo con el rechazo sin más trámite de la recusación; empero, no efectúan el análisis de los argumentos del Juez Público Civil y Comercial Tercero, quien elevó en consulta lo resuelto en el Auto de 18 de febrero de 2016, que estimó ilegal la resolución de allanamiento del Juez recusado; en consecuencia, el fallo ahora cuestionado, no contiene un razonamiento lógico y coherente que traduzca las razones o motivos por los cuales se tomó la decisión y por tanto defina la situación planteada por los jueces recusado y consultante, por lo que las autoridades demandadas al emitir la resolución que ahora se impugna, inobservaron elementos fundamentales del debido proceso como la motivación y congruencia que debe tener toda resolución o fallo, sea este administrativo o judicial; siendo argumentos por los cuales se hace previsible conceder la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **concedido** la tutela solicitada, efectuó una correcta compulsa de los antecedentes procesales y la jurisprudencia aplicable al caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve, **CONFIRMAR en todo** la Resolución 04/2016 de 20 de abril, cursante de fs. 65 a 67 vta., pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, y en consecuencia; **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos de la decisión asumida por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA